Albistur

Relaciones

— 1861 —

RELACIONES

ENTRE ESPAÑA

Y

LOS ESTADOS DEL RIO DE LA PLATA.

POR

DON JACINTO ALBISTUR,

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO QUE HA SIDO DE S. M. EN DICHOS ESTADOS.

MADRID:

IMPRENTA DE J. MARTIN ALEGRÍA,

Paseo del Obelisco, núm. 2, (Chamberí).

1861.

Ilmo Sr. D. Antonio
Cánovas del Castillo

Su afmo amigo

J. [illegible]

RELACIONES ENTRE ESPAÑA

Y LOS

ESTADOS DEL RIO DE LA PLATA.

República oriental del Uruguay.

República Argentina.

I.

Mucho tiempo he vacilado, ó por mejor decir, mucho tiempo he esperado antes de resolverme á escribir sobre esta materia. Tenia al tratarla que arrostrar prevenciones arraigadas, no en el vulgo, sino en hombres de alta inteligencia.—¿Quién me da hoy valor para tanto, á mí, desconocido en la prensa, á mí, cuyo nombre solo obtiene en la carrera diplomática aquella modesta consideracion que entre nosotros se otorga á los que solamente han tenido el honor de representar á España en las Repúblicas de la América del Sur? Ese valor nace

de convicciones profundas, adquiridas por el estudio y maduradas por la esperiencia: ese valor tiene su orígen en el deseo de ilustrar la opinion pública, que tan poderoso influjo ejerce sobre la política de los gobiernos, en una cuestion que ha sido obligacion mia estudiar á fondo, y en la que tengo evidencia de que es necesario modificar las pretensiones que hasta aquí hemos sostenido.

Afortunadamente empieza á comprenderse la gran importancia que tienen para España las Repúblicas fundadas por nuestros descendientes en el Nuevo-Mundo. Ya las complicadísimas cuestiones pendientes en Méjico deciden al Gobierno Español á enviar á aquella República uno de los hombres públicos mas importantes por su posicion y por su talento: ya los sucesos de Venezuela ocasionan la retirada de nuestra Legacion y dán lugar á que se discuta si debemos exigir con las armas la reparacion de nuestros agravios: ya la emigracion creciente de algunas de nuestras provincias al Nuevo-Mundo, da márgen á polémicas en la prensa periódica y aun á interpelaciones en el Congreso de Diputados: ya por último las cifras que representan el movimiento mercantil, creciente en el Rio de la Plata, llaman la atencion sobre la importancia de aquel mercado.

Los conflictos que ocurren frecuentemente en las relaciones de España con muchas de las Repúblicas Hispano-Americanas, deben llamar y llaman sin duda sériamente la atencion del Gobierno de S. M.

Es evidente que una de las causas principales de esos conflictos, es el desquiciamiento en que aun se encuentran aquellos nacientes Estados; pero no cabe duda tampoco en que muchas veces pueden evitarse esos conflictos, estudiando con madurez y con sereno juicio las diversas cuestiones que se ventilan, y resolviéndolas en tiempo oportuno y antes de que la complicacion de los sucesos las haga insolubles.

Nuestro interés político en los Estados Hispano-Americanos, consiste en que se aglomeren en ellos elementos de paz, que se consoliden nacionalidades fuertes y poderosas, que se formen, en una palabra, pueblos florecientes, capaces de asegurar la preponderancia de nuestra raza en aquellas vastas regiones.—Nuestro interés comercial se enlaza con el interés político; pues la prosperidad de aquellos paises y el predominio de la raza española abrirá en ellos nuevos mercados al comercio español, y dará mayor importancia á los que hoy existen.

Y obsérvese cuán identificado se halla nuestro interés con el de los mismos Estados Hispano-Americanos. A ellos, como á España, importa consolidar y desarrollar los elementos que constituyen su nacionalidad. Lejos, pues, de haber disidencias políticas entre nosotros, el propio interès debe guiarnos á todos hácia un mismo fin; pudiéndose por tanto asegurar, sin temor de equivocarse, que cuando surge entre España y los Estados Hispano-Americanos una controversia política, hay error en al-

guna de las partes sobre lo que conviene á sus verdaderos intereses.

Dejo á los historiadores juzgar la política de España en sus Colonias Americanas.—No es necesario para mi propósito tomar las cosas desde tan lejos.—Recordaré solo que poco despues de haber saludado España el restablecimiento de las instituciones representativas, las Córtes generales del Reino, por Decreto de 4 de diciembre de 1836, autorizaron al Gobierno de S. M. para celebrar tratados de Paz y Reconocimiento con los nuevos Estados Hispano-Americanos. Se renunció, pues, desde 1836 á todo propósito de reconquista; proclamóse la conveniencia de reconocer como independientes de la Corona de España aquellos vastos territorios, pedazos antes de nuestra patria.—Esta resolucion no tuvo por cierto nada de prematura.—Reconocidos se hallaban aquellos Estados por las primeras Potencias del mundo, y desgraciadamente las que allí tenian intereses, se habian aprovechado de la ausencia de la España para obtener concesiones importantísimas de los nuevos gobiernos, para estender en aquellos paises su influencia y su comercio, y para introducir en ellos la aficion á sus productos y á sus artefactos.—El largo retraimiento de la España habia, pues, perjudicado positivamente á nuestros intereses.—Se habia dejado pasar la ocasion en que hubiéramos podido obtener de las Repúblicas Hispano-Americanas, en cambio del reconocimiento de su independencia, concesiones y privilegios exclu-

sivos tan importantes, que saliéramos gananciosos con la emancipacion de nuestras antiguas Colonias [1]. En el año 1836 no podíamos ya aspirar á obtener de las Repúblicas Hispano-Americanas concesiones y privilegios exclusivos; pero debíamos apresurarnos á asegurar para la España los que habian obtenido otras naciones, á estender nuestro comercio en los Estados Hispano-Americanos y á dar garantías de seguridad y proteccion á los españoles en ellos residentes.—Desgraciadamente no se procedió con la actividad conveniente á poner en práctica el pensamiento del Decreto de las Córtes de 1836; y hoy es el dia en que, despues de transcurridos veinticuatro años desde aquel Decreto, no se han celebrado aun los Tratados de Paz y Reconocimiento con las Repúblicas del Perú, de Nueva Granada, de Bolivia, del Uruguay, del Paraguay, de Goatemala, Honduras y el Salvador.

No es mi ánimo en este momento examinar por menor las causas de esta situacion de la España, respecto de cada una de esas Repúblicas; con casi todas ha habido negociaciones; con muchas se han firmado tratados que no han sido ratificados. Al Gobierno Español no puede culparse de que no esté

1 Para que no se crea exajerado este aserto, citaré aquí un hecho histórico notable. Durante la guerra de la Independencia de América, el general San Martin envió á uno de los generales españoles en el Perú, un pliego con un proyecto de Tratado.—Despues de redactar el artículo 1.°, que contenia el reconocimiento de la Independencia, el general San Martin invitaba al general español á que estendiese los demás, comprometiéndose de antemano á aceptarlos y firmarlos inmediatamente.

dispuesto á la reconciliacion: lo que puede y debe lamentarse es que se haya hecho depender la celebracion de los Tratados con muchas de esas Repúblicas, de condiciones absolutamente inadmisibles para ellas, inconvenientes para la España, no justificadas por los precedentes, y completamente agenas á la índole y naturaleza de esos mismos Tratados.

A combatir estas condiciones, á destruir con ellas el obstáculo mas grave, el único invencible que hoy se opone á la reconciliacion oficial y solemne de la España con algunas de las mas importantes entre sus antiguas Colonias, voy á consagrar mis esfuerzos, continuando así por medio de la prensa, por el único medio de que hoy puedo disponer, la tarea que comencé hace cinco años en la esfera diplomática.—A pesar de la debilidad de mis fuerzas, tengo completa confianza en el triunfo.—¡Tan clara es la razon que asiste á la causa que defiendo! ¡Tan profunda conviccion han creado en mí el estudio y la esperiencia! ¡Tan persuadido estoy de que la razon acaba por vencer, aunque se halle completamente destituido de autoridad el que la sustenta!

II.

Los Estados del Rio de la Plata, es decir, las Repúblicas que se formaron en el antiguo vireinato de Buenos Aires, son evidentemente, entre todas las de la América del Sur, las mas importantes para

la España.—Esta importancia proviene de la numerosa poblacion española que en aquellos Estados reside, y de la extension que en ellos han adquirido nuestro comercio y nuestra navegacion. Basta para convencerse de ello tener presente, que el número de españoles en el Rio de la Plata, segun los cálculos mas probables, pasa de 50.000; y que el mercado que en aquel pais encuentran los productos españoles, no cede en importancia sino al de la Isla de Cuba. Agréguese á esto que la poblacion española crece de dia en dia; porque libres ya en aquellos paises los españoles de las persecuciones que en otros sufren, y encontrando facilidad para mejorar su suerte por medio del trabajo, no es de presumir se contenga la corriente de la emigracion.

Por su mayor importancia deben, pues, llamar con preferencia nuestra atencion las relaciones entre España y los Estados del Rio de la Plata.

Voy á hacer una breve reseña del curso que hasta hoy han seguido estas relaciones, empezando por la República Oriental del Uruguay. —Respetando como debo lo que no es del dominio público, solo haré uso de los datos que resultan de libros, periódicos y documentos que han visto la luz pública en España ó en América.

III.

Antes de que la España mostrase su disposicion á entrar en negociaciones para el reconocimiento

de la independencia de los Estados Hispano-Americanos, ya la República del Uruguay, por una ley sancionada en Montevideo en 19 de julio de 1835, dispuso que los buques españoles fuesen admitidos y considerados en los puertos de la República Oriental, en la propia forma que fuesen admitidos y considerados los buques de la misma en España [1]. Esta medida, al paso que revelaba disposiciones amistosas, podia considerarse fundadamente como prueba de la influencia que ya en aquella época tenian los comerciantes españoles en Montevideo y de la importancia que se daba á nuestro comercio.

En el año 1841 vino á Madrid el Sr. D. José Ellauri, ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República del Uruguay, con el objeto de negociar el tratado de Reconocimiento de la independencia.—Era á la sazon ministro de Estado en Madrid, el Sr. D. Antonio Gonzalez.—Abrióse la negociacion y dió por resultado el Tratado de 9 de octubre de 1841 [2].

Por este Tratado se declaró (art. 6.°) que la ciudadanía en uno y otro pais, es un acto voluntario del agraciado y no forzoso.—La resolucion de las reclamaciones sobre ciudadanía, se dejó á la constitucion y á las leyes de ambos paises.

El reconocimiento de la Deuda municipal y real, y la obligacion de indemnizar á los que hubiesen

1 Cantillo, pág. 869.
2 Varela, Biblioteca del comercio del Plata. Tomo IV, pág. 310.

sufrido secuestros y confiscos, están contenidos en los artículos 8, 10 y 11, y por declaracion separada anexa al mismo Tratado, se sentaban las bases de un buen tratado de comercio.

Este tratado fué ratificado por el Gobierno de Montevideo el 23 de julio de 1842: mas habiendo salido del ministerio D. Antonio Gonzalez, su sucesor no creyó conveniente ratificarlo. El Tratado quedó, pues, nulo y de ningun valor, y los numerosos españoles, residentes en la República, tuvieron que continuar sufriendo el servicio de las armas y las demás consecuencias de la falta de proteccion de su Gobierno.

Pronto se vió abrumado el Gobierno de S. M. por las reclamaciones de esos españoles, y mas aun por las de los comerciantes perjudicados en sus intereses por esta falta de proteccion, en un pais que se hallaba entregado á todos los horrores de la guerra civil.—Las Juntas de Comercio de algunas provincias marítimas, interesadas en el tráfico con el Rio de la Plata, se hicieron eco de estos clamores, y en 1843 nombró el Gobierno Español, ministro residente de S. M. en la República Oriental del Uruguay, á D. Alejandro del Cantillo y Jovellanos, oficial del ministerio de Estado.—Expidiéronse al Sr. Cantillo las instrucciones correspondientes, y se hallaba disponiendo su viaje cuando le sorprendió la muerte.

Algun tiempo despues de su fallecimiento, fué designado D. Cárlos Creus para pasar al Rio de la

Plata con el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul general de España. El Sr. Creus pasó efectivamente á Montevideo á bordo de la fragata de guerra *Perla*, acompañada por el bergantin *Héroe*, y llegó á aquel puerto hácia fines de 1845.—Hallábase entonces la ciudad de Montevideo sitiada por el general Oribe: sitio que se prolongó hasta octubre de 1851.—El Sr. Creus fué recibido con grande alborozo por los españoles, que veian en él su libertador, y con mucha cordialidad por el Gobierno y por los naturales del pais, y obtuvo inmediatamente la exencion del servicio de las armas de los españoles, á quienes comenzó á espedir inmediatamente sus cartas de nacionalidad.—Atendida esta necesidad del momento, el Sr. Creus abrió con Don Santiago Vazquez, ministro de Relaciones Exteriores de Montevideo, la negociacion para celebrar el Tratado de Paz y Reconocimiento, que se firmó el 26 de marzo de 1846 [1].

En lo mas esencial es semejante este Tratado al del año 1841. Las diferencias mas notables son, que en el de 1846, se especifica la manera de hacer la indemnizacion á los que sufrieron secuestros ó confiscaciones, y se deja á su opcion el ser indemnizados en papel ó en tierras del Estado.—En cuanto á nacionalidad, se permite por este Tratado (art. 13), que recobren la suya primitiva en el término de un año, los españoles que hubiesen adop-

1 Varela, Biblioteca del comercio del Plata. Tomo IV, pág. 315.

tado la de la República.—En este Tratado de 1846 no se estipuló la igualacion de bandera, como se habia hecho en el de 1841, sustituyéndose en su lugar la cláusula de la nacion mas favorecida.

Tampoco este segundo Tratado obtuvo la ratificacion del Gobierno Español. Bien es verdad que, independientemente de la opinion que formase acerca de las cláusulas del mismo, las circunstancias en que á la sazon se encontraba el gobierno de Montevideo, con el que habia tratado el Sr. Creus, hacian muy dudoso que pudiese resistir por mucho tiempo al ejército que le sitiaba; y era muy de temer, que si aquel Gobierno sucumbia, sucumbiese con él nuestro Tratado.

Quedó, pues, tambien este nulo y sin ningun valor.—Quedó desde entonces acreditada una Legacion en Montevideo, sin que existiese el Tratado de Reconocimiento: irregularidad manifiesta, que solo puede esplicarse por la presion que sobre el Gobierno Español ejercieron los clamores de nuestros compatriotas y las necesidades de nuestro comercio. Este hecho demuestra evidentemente que el establecimiento de relaciones oficiales con aquel pais, era una necesidad que no daba espera. Tan apremiante fué, que para satisfacerla hubo que saltar por encima de todas las formas regulares, con perjuicio de los mismos intereses españoles, que no han obtenido hasta ahora las solemnes garantías internacionales que deben ser simultáneas con el reconocimiento de la independencia.

Examinemos ahora sucintamente el curso que han seguido las negociaciones para celebrar el Tratado con la República Argentina.

A la llegada del Sr. Creus á Rio Janeiro, de paso para el Rio de la Plata, en 1845, el general Guido, ministro Plenipotenciario de Rosas en el Brasil, manifestó al mismo la satisfaccion que tendria el Gobierno de Buenos Aires en verlo en aquella capital.—El Sr. Creus practicó desde Montevideo algunas gestiones para conocer las verdaderas disposiciones de Buenos Aires, y se convenció de que el dictador no estaba en ánimo de eximir del servicio de las armas á los españoles; siendo por consiguiente imposible toda negociacion [1].

Abrióse en el año de 1851 la campaña de la coalicion contra Rosas, y el general Urquiza, gobernador, capitan general de la provincia de Entrerios y general en gefe del ejército coligado, fué el primero que espontáneamente eximió del servicio de las armas, en la provincia de su mando, á los súbditos españoles, por decreto expedido en el cuartel general de San José, á 17 de julio de 1851, declarándoles en el goce de los derechos de los demás extranjeros.

El 4 de febrero de 1852 se dió la batalla de Ca-

1 Archivo americano de Buenos Aires, 31 de agosto de 1846.

seros, á cuatro leguas de Buenos Aires, y en ella sucumbió Rosas y terminó su gobierno.—El que escribe estas líneas, que á la sazon se hallaba honrado con la representacion del gobierno de S. M. en el Rio de la Plata, se trasladó inmediatamente á Buenos Aires, y tuvo la fortuna de obtener concesiones importantes.

Obtuvo en primer lugar, del general Urquiza, la libertad de los españoles, que sirviendo en el ejército de Rosas, fueron hechos prisioneros en la batalla de Caseros.

Del Gobierno de la provincia de Buenos Aires obtuvo que expidiese un decreto eximiendo á los españoles del servicio de las armas, como antes se habia hecho en la provincia de Entrerios.—Entonces, para hacer efectiva esta concesion, presentó el Encargado de Negocios en Montevideo su patente de Cónsul general en los Estados del Rio de la Plata, y consiguió la autorizacion para establecer un consulado en Buenos Aires, nombrando interinamente para desempeñarlo al súbdito español D. Vicente Casares [1].

Nada mas podia obtenerse en aquella época, en que no se habia constituido gobierno general de la Confederacion Argentina.

De las negociaciones entabladas y seguidas por mí, cuando posteriormente tuve la honra de volver al Rio de la Plata como ministro Plenipotenciario

1 Gaceta de Madrid de 1.º de mayo de 1852.

de S. M. no creo poder hablar aquí, puesto que nada se ha publicado acerca de ellas. Pasaré, pues, á decir que en el año 1857 vino á Madrid el Señor D. Juan Bautista Alberdi, como Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, y firmó con el Sr. marqués de Pidal, un Tratado de Paz y Reconocimiento, que no fué aprobado por el Gobierno Argentino.

Recibió el Sr. Alberdi nuevas instrucciones, volvió á Madrid en 1859, y firmó el 9 de julio otro Tratado, que obtuvo la ratificacion de ambos Gobiernos, y cuyas ratificaciones se cangearon en Madrid un año despues.

Por el artículo 1.° de este Tratado, reconoce S. M. Católica como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion Federal vigente: es decir, con inclusion de la provincia de Buenos Aires.

El articulo 4.° contiene el reconocimiento por la Confederacion como Deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, de todas las Deudas contraidas por el Gobierno Español y sus autoridades en las antiguas provincias de España, que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de mayo de 1810. Se fija el modo de justificar y calificar estos créditos, estableciendo que las cantidades líquidas devengarán interés desde un año despues de cangeadas las ratifica-

ciones del Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

En el artículo 5.° se estipula la devolucion de todos los bienes muebles ó inmuebles que hubiesen sido secuestrados ó confiscados durante la guerra de la Independencia de América, y la indemnizacion á los acreedores cuyos bienes hubiesen sido vendidos ó enagenados de cualquier modo.

Por el artículo 7.° convienen ambas Partes contrayentes, en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos, se observen las disposiciones contenidas en el artículo 1.° de la Constitucion de la Monarquía Española y en la Ley argentina de 7 de octubre de 1857.

Parecia que ratificado este Tratado por ambas Partes contrayentes, solo restaba proceder á su ejecucion.—Desgraciadamente no ha sido así.—La provincia de Buenos Aires ha protestado contra él, alegando que hallándose separada de la Confederacion cuando se celebró, no puede obligarle su cumplimiento; y la Convencion constituyente argentina, al proclamar la incorporacion de aquella provincia al resto de la Confederacion, ha declarado que el Tratado con España no será obligatorio para la provincia de Buenos Aires: es decir, que reconocida solemnemente por la España la independencia de la Confederacion Argentina, se pretende, contra todo derecho, eximir de las obligaciones del Tratado á la provincia mas importante de la República, á aquella en cuyo territorio reside la mayor parte de

la poblacion española, á aquella en la que tenemos grandes intereses mercantiles, y que por su poblacion, por su situacion geográfica y por su riqueza es la que tiene mayor importancia.

V.

Es incuestionable el perfecto derecho qne asiste al Gobierno Español para exigir la ejecucion de este Tratado en Buenos Aires, lo mismo que en las demás provincias argentinas. El Tratado tiene todos los requisitos necesarios para ser perfectamente legal y obligatorio para ambas Partes contratantes: una y otra lo han ratificado, y las ratificaciones han sido solemnemente cangeadas. El Gobierno Español podia y debia reconocer el derecho que tenia el Gobierno Argentino para tratar y obligarse en nombre de Buenos Aires, como en nombre de las demás provincias.—Buenos Aires no se habia proclamado nacion independiente.—Buenos Aires habia repetido siempre, hasta en su Constitucion, que no formaba, que no queria formar una nacion separada de la República Argentina.—Ahora bien: en una nacion no puede reconocerse mas que un Gobierno: aquel que es acatado y obedecido por la mayor parte de los ciudadanos, y reconocido por las demás naciones. El Gobierno Argentino era acatado y obedecido por trece provincias de las catorce que forman la República: era el único reconocido por las

demás naciones, las cuales habian tratado con él, y cerca de él habian acreditado y hecho residir á sus ministros y agentes diplomáticos que antes residian en Buenos Aires. El Gobierno Argentino, por último, habia hecho repetidas tentativas para someter por la fuerza á Buenos Aires, demostrando así que lejos de aceptar la separacion accidental de aquella provincia como un hecho definitivo, queria mantener la integridad del territorio argentino.

Estaban, pues, en su pleno derecho los Gobiernos Español y Argentino comprendiendo en el Tratado á la provincia de Buenos Aires, accidentalmente separada de la obediencia al Gobierno Federal; y el Gobierno Español hizo un acto de alta conveniencia política al comprender en un solo Tratado de Reconocimiento todo el territorio argentino, absteniéndose así de fomentar ni reconocer un fraccionamiento deplorable. No es por tanto posible reconocer en la Convencion Argentina de Santa Fé, el derecho de eximir á una provincia del territorio argentino de la obligacion de cumplir el Tratado que en nombre de todas celebró el Gobierno de la República.

Pero de que el Gobierno Español tenga derecho de exigir la ejecucion del Tratado firmado con el Sr. Alberdi, no se sigue que necesariamente deba hacer uso de ese derecho. No solo el derecho es el que determina la conducta de los gobiernos, y si bien nunca puede justificarse por el interés un ataque al derecho, puede sí aconsejar, y en muchos

casos aconseja la conveniencia que no se haga uso de un derecho.

¿Es éste el caso en que se encuentra el Gobierno Español respecto de la República Argentina?

Vamos á examinarlo, y veamos ante todo: ¿cuál es el inconveniente que encuentra Buenos Aires para aceptar el Tratado Hispano-Argentino? ¿Qué inconveniente es ese tan fuerte, que la provincia de Buenos Aires ha hecho de la exencion de las obligaciones del Tratado condicion *sine qua non* de su incorporacion á la República? Y generalizando mas la cuestion, ¿cuál es la razon de que, segun se desprende de la reseña hecha anteriormente, el establecimiento de relaciones regulares con los Estados del Rio de la Plata por medio de Tratados de Reconocimiento sea tan difícil, que aun no se ha logrado llevarlo á completo efecto á pesar de las buenas disposiciones que indudablemente existen en una y otra parte?

Esto es lo que me propongo examinar.—¡Ojalá que mis palabras lleven la misma conviccion profunda que yo tengo, á los hombres que pueden remover esas dificultades y asentar sólidamente las bases de una cordial inteligencia que á ambos pueblos interesa, y que ambos pueblos desean!

VI.

Tiempo es ya de decirlo.—El gran obstáculo que ha encontrado el establecimiento de relaciones re-

gulares con los Estados del Rio de la Plata, el que ha dificultado la celebracion de los Tratados de Reconocimiento, el que hoy viene á entorpecer la ejecucion del Tratado en la provincia mas importante de la República Argentina, es la exigencia del Gobierno Español de que se reconozca la nacionalidad española á los hijos de los españoles nacidos en los Estados del Rio de la Plata, y el empeño con que ha hecho esta exigencia, condicion imprescindible de la celebracion de los Tratados de Reconocimiento.

Examinemos en esta cuestion el derecho, los precedentes y la conveniencia.

VII.

Por la Legislacion de España, el hijo sigue la nacionalidad del padre. Este principio rige tambien en Francia, en Italia, y en general en las naciones cuya Legislacion tiene por base el Derecho Romano. La razon en que se funda es la de la paz y conveniencia de las familias, en las que se considera que podria ser elemento de perturbacion la diferencia de nacionalidad entre padres é hijos. En esta misma razon se fundan la mayor parte de los escritores de derecho internacional, al establecer como regla que el hijo menor de edad, sigue la nacionalidad del padre.

Pero ¿es este principio de aquellos universalmente admitidos y practicados por los pueblos civiliza-

dos, que han venido á constituir el derecho comun de las naciones? ¿No hay algunas en las que rige otro principio diferente?—Las hay: y de las mas poderosas, de las que marchan al frente de la civilizacion en nuestro siglo.—En nuestra Legislacion el principio es que el hijo sigue la nacionalidad del padre: en la Legislacion inglesa el principio es que el lugar del nacimiento determina la nacionalidad. La mera extraccion, dice Bello, «es el mas débil de todos los títulos de ciudadanía, porque no supone por sí misma ninguna reciprocidad de beneficios ni de afecciones entre el ciudadano y la patria; por consiguiente es el menos natural de todos. El domicilio y el privilegio, generalmente hablando, no puede competir con el nacimiento. La sociedad, en cuyo seno hemos recibido el ser, la sociedad que protegió nuestra infancia, parece tener mas derecho que otra alguna sobre nosotros; derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos mas universales y mas indelebles del corazon humano.» Este es el principio fundamental de la Legislacion inglesa en materia de ciudadanía, y este es tambien, podemos decirlo así, el principio adoptado en América. Verdad es que la Inglaterra acoge como ciudadanos á los hijos de ingleses nacidos fuera de la Gran Bretaña, cuando van á residir á la patria de sus padres; pero mientras residen en el pais de su nacimiento, no los reclama el Gobierno británico como súbditos ingleses.

Lo que hace es reconocer el derecho que tienen de seguir la nacionalidad de sus padres el dia que salgan del pais de su nacimiento, y á esto ninguna otra nacion puede oponerse.

En los Estados-Unidos se sigue la misma Legislacion: no solo porque la han heredado de su antigua metrópoli, sino porque las necesidades de aquella grande nacion la reclamaban imperiosamente. ¿Cómo se hubiera constituido si no se hubiera asimilado y absorvido en su nacionalidad los elementos europeos que la emigracion llevaba á sus playas? ¿Cómo se hubiera robustecido el coloso americano si se le hubiera negado la facultad de nacionalizar en su territorio la descendencia de esa numerosa emigracion?

Pues ese derecho, que no se disputa á los Estados-Unidos de América, lo niega la España á las Repúblicas Hispano-Americanas: como si fuera lícito negar á unos Estados un derecho propio, que en otros se reconoce: como si ese derecho no fuera inherente al ejercicio de la soberanía: como si rigiendo en el mundo dos principios diferentes en materia de nacionalidad, no fuera dueño cada Estado de adoptar entre los dos el que mas se conforme con su propia conveniencia; como si fuera cuerdo que la España, en vez de procurar que se robustezcan las nacionalidades Hispano-Americanas, hijas de nuestra raza, se empeñase en privarlas de los elementos con que únicamente pueden cobrar vigor, ofreciéndolas débiles y sin fuerzas á la inva-

sion de la potente propaganda anglo-americana.

Pero el principal argumento que en el terreno del derecho hacen los impugnadores de nuestra doctrina, es el de la Constitucion Española. Examinemos este argumento que á muchos parece invencible, y que á mí me ha parecido siempre especioso.

Dice nuestra Constitucion: «Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.»

Del contexto literal de estos dos párrafos pudiera deducirse que la España, al mismo tiempo que impone la nacionalidad española á todas las personas nacidas en sus dominios, aun cuando sean hijos de padres extranjeros, reclama tambien la misma nacionalidad para los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

La simple enunciacion de esta hipótesis basta para comprender que no pudo entrar en la mente de los legisladores propósito tan absurdo.

¿Qué quiere decir entonces el artículo constitucional? El Sr. D. José María Calatrava, ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros en 1837, lo declaró solemne y oficialmente al votarse y promulgarse la Constitucion de aquel año. Las prescripciones del artículo constitucional no imponen una obligacion á aquellas personas que conforme á las constituciones de otros paises puedan optar por otra nacionalidad: lo que hacen es

conferirles el derecho de optar por la española.

¿Pero esta opcion puede verificarse en todos los casos? ¿No puede haber ninguno en que la España no deba reclamar este derecho de opcion para las personas que conforme á la Constitucion Española pueden ser súbditos de España?

Si así fuera, el Gobierno Español tendria que reclamar la nacionalidad española, no solo para los hijos de padre español, sino tambien para los hijos de madre española nacidos en el extranjero; porque el artículo constitucional dice terminantemente, que son españoles los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.—Ahora bien: ¿sería posible semejante pretension? ¿le ha ocurrido á nadie sostenerla?

Pues sin embargo, ahí está la letra del artículo constitucional. Si se considera que conforme á él el Gobierno Español debe sostener la nacionalidad española del hijo de padre español nacido fuera de España, es forzoso sostener tambien que por la misma razon debe reclamar como español al hijo de madre española nacido en el extranjero: pretension absurda, que todas las naciones rechazarian.

¿Cómo se sale entonces de este conflicto?—Reconociendo que para aplicar las disposiciones de las leyes constitucionales, en materias que se rozan con el derecho de las demás naciones, es preciso respetar el que estas tienen de legislar en su propio territorio. Es decir, que en el caso de que se trata, el Gobierno Español podrá estender la nacionalidad

española á los hijos de padres españoles nacidos en el extranjero, en cuanto esto no se oponga á las leyes interiores que en uso de su soberanía diesen los gobiernos de los paises en que aquellos nacieron y á las que deben sujetarse mientras en ellos residan. Cuando vengan á España, libres son de optar por la nacionalidad española.—Cuando aun sin venir á España, salgan del pais de su nacimiento, en su derecho estarán tambien si optan por ella, y en su derecho estará el Gobierno Español al considerarlos como españoles; pero mientras permanezcan en el pais de su nacimiento, la España no debe exigir que se les exima de la legislacion que en esta materia rija en el pais.—Ya hemos visto que en cuanto á nacionalidad hay dos principios diferentes, y que cada nacion adopta aquel que cree mas conforme con sus necesidades y sus intereses.

Solo por esta doctrina pueden resolverse los conflictos que en otro caso producirian las disposiciones adoptadas sobre nacionalidad por las constituciones de varios Estados. Solo reconociendo el derecho de todas las naciones de legislar en su propio territorio, conforme á uno de esos dos principios, puede darse solucion á las encontradas pretensiones que surgirian, si ateniéndose exclusivamente cada una á las reglas de su Constitucion interior, quisiera que estas reglas tuvieran aplicacion, no solo en su propio territorio, sino tambien en el de otras naciones que se rijan por diverso principio.

VIII.

Examinemos ahora los precedentes para ver si en ellos encuentra apoyo la pretension sostenida por la España, ó si por el contrario son contrarios á ella. En la cuestion de que se trata, los hechos anteriores que deben consultarse como precedentes, son: 1.° Lo que se haya hecho en los Estados del Rio de la Plata con extranjeros de otras naciones. 2.° Lo que haya estipulado la España en sus Tratados con otras Repúblicas Hispano-Americanas.

En cuanto al primer punto, bastará decir que ninguna nacion, absolutamente ninguna, ha obtenido jamás en los Estados del Rio de la Plata lo que la España exige, á saber: que los hijos de extranjeros nacidos en aquellos Estados y residentes en los mismos, sigan la nacionalidad de sus padres. En las convulsiones por que han pasado los Estados del Rio de la Plata, Francia, Inglaterra y el Brasíl, han intervenido con sus soldados y con sus escuadras: les han prestado subsidios pecuniarios importantísimos: han ejercido por consiguiente en ellos una influencia preponderante. Pues á pesar de eso, jamás han obtenido semejante concesion; nunca los Estados del Rio de la Plata han renunciado al derecho de considerar como ciudadanos á los que nazcan en su territorio. La Inglaterra ha reconocido explícitamente este derecho en el año 1858, en virtud de instrucciones comunicadas por el Gobierno Inglés á

su cónsul en Buenos Aires. En cuanto á la Francia, sostuvo la doctrina de que el hijo debe seguir la nacionalidad de su padre, y en el año 1853 medió sobre esta cuestion una correspondencia diplomática entre el Gobierno de Buenos Aires y el ministro francés Mr. Lemoyne; pero nada pudo obtener este diplomático, y creo que desde aquella fecha no se ha reproducido la pretension de la Francia, la que no por eso ha dejado de mantener cordiales relaciones con la República Argentina.

Y la razon de esta constante negativa de los gobiernos del Rio de la Plata, se comprende perfectamente. Es para ellos cuestion de existencia. El dia en que reconociesen nacionalidad extranjera á todos los descendientes de extranjeros, ni tendrian ciudadanos para los cargos públicos, ni soldados para su ejército y guardia nacional.—Tomemos por ejemplo la República Oriental del Uruguay.—Se calcula que su poblacion no pasará de 180.000 á 200.000 habitantes, y que mas de una tercera parte son extranjeros. ¿A qué quedaría reducida la nacionalidad Oriental el dia en que á todos los descendientes de estos se reconociese la nacionalidad de sus padres?

Por eso no puede esperarse que los Estados del Rio de la Plata cedan jamás en esta cuestion; y si alguno, en circunstancias dadas y especiales se allana á ceder en un artículo de un tratado, es bien seguro que ese artículo no se ejecutará.

Pero ya que en el Rio de la Plata todos los pre-

cedentes establecidos son contrarios á la pretension que sostiene la España, ¿podrá esta apoyarla en sus estipulaciones con las otras Repúblicas Hispano-Americanas?—Voy á demostrar que no.

El primer Tratado de Paz y Reconocimiento fué el celebrado con la República de Méjico en el año 1836.—Ningun artículo de este Tratado habla de nacionalidad.

En 1840 se celebró el Tratado con la República del Ecuador.—En el artículo 12 del mismo se estipuló lo siguiente:

«Como la identidad de orígen de unos y otros habitantes, y la no lejana separacion de los dos paises, pueden ser causa de enojosas disensiones en la aplicacion de lo aquí estipulado, entre España y el Ecuador, convienen las Partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, *con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano;* y que se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los Estados de dicha República y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.»

No puede darse desistimiento mas terminante de la doctrina que hoy sostiene la España.—Serán considerados en el Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, *con tal que estos últimos no sean natura-*

les del territorio Ecuatoriano: es decir, se reconoce como Ecuatorianos á los nacidos en el Ecuador, aunque sean hijos de padres españoles.

En 1844 se celebró el Tratado con la República de Chile. En el artículo 7.° del mismo se estipuló, como se habia hecho con el Ecuador, que se tendrian y respetarian en la República de Chile como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, *con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Chileno*. Se consignó, pues, por otro acto solemne el esplícito desistimiento de la doctrina que hoy sostiene la España.

En 1845 se celebró el Tratado con la República de Venezuela. Véase lo que en él se estipuló sobre nacionalidad.

«Artículo 13. Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos hoy por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes contratantes:»

«1.° En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva; dándoles para usar de este derecho el plazo de un año, contado desde el dia del cange de las ratificaciones del presente Tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el Registro de españoles, que deberá abrirse en la legacion ó consulado de España que

se establezca en la República, á consecuencia de este Tratado; y se dará parte al Gobierno de la misma, para su debido conocimiento, del número, profesion ú ocupacion de los que resulten españoles en el Registro, el dia que se cierre, despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término, solo se considerarán españoles *los procedentes de España y sus dominios*, y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españolas, y se hagan inscribir en dicho Registro desde su llegada.»

Tampoco en este artículo se reconoce la nacionalidad española en los hijos de españoles nacidos en la República.

Con las del Perú y Bolivia se han firmado Tratados que no han sido ratificados: con Nueva-Granada y Goatemala no se ha firmado Tratado alguno.

¿En dónde están, pues, los precedentes que invoca la España para sostener en las Repúblicas Hispano-Americanas la doctrina de que se reconozca en los hijos de españoles la nacionalidad de sus padres? Vamos á decirlo.

Los únicos precedentes que, en contraposicion con los que quedan espuestos, pueden dar márgen á sostener esta doctrina, son los Tratados de Paz y Reconocimiento celebrados con los Estados de Costa-rica y Nicaragua, y con la República Dominicana.

Hé aquí los artículos en que se consignan, en dichos Tratados, las estipulaciones relativas á nacionalidad.

»Para borrar de una vez todo vestigio de division

entre los súbditos de ambos paises, tan unidos por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles, que por cualquier motivo hayan residido en la República de Nicaragua (ó de Costa-rica ó Dominicana) y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos, mayores de edad, tendrian el mismo derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.»

«El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.»

«Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Nicaragua (ó de Costa-rica ó en la República Dominicana) podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella.—En tales casos, los hijos mayores de edad, adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.»

«Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales, que deberán establecer las legaciones

y consulados de ambos Estados; y transcurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Nicaragua (ó de Costa-rica ó de la República Dominicana) los procedentes de España y de dicha República, que por su nacionalidad lleven pasaporte de sus respectivas autoridades y se hagan inscribir en el Registro ó matrícula de la legacion ó consulado de su nacion.»

Aquí está el precedente que invocan los sostenedores de la doctrina de la nacionalidad española de los hijos de los españoles.—Es indudable que en los artículos que hemos copiado, la cuestion está resuelta conforme á su doctrina. Así es que pretenden hacerla estensiva á los Tratados con las demás Repúblicas Hispano-Americanas.—¿Pero son tales estos precedentes que puedan pesar en la balanza mas que los contrarios?—Esta pregunta equivale á esta otra.—¿Los Estados de Costa-rica y Nicaragua y la República Dominicana pueden pesar, pueden importar mas que las Repúblicas de Méjico, Venezuela, Chile y el Ecuador?—Hecha esta pregunta, está evidentemente contestada.

No.—Las concesiones hechas por dos de los cinco Estados en que se ha dividido la antigua capitanía general de Goatemala, y por la parte española de la isla de Santo Domingo, no pueden invocarse como precedentes de importancia, cuando están contrarestados por los Tratados de Paz celebrados con las Repúblicas Hispano-Americanas mas importantes.—Y esta importancia no debe apreciarse solo

por lo que esas Repúblicas valgan en sí mismas; nosotros debemos apreciarla sobre todo con relacion á los intereses españoles.

Y en este terreno no hay ninguna tan importante para nosotros como los Estados del Rio de la Plata, si hacemos abstraccion de la importancia política de las relaciones con Méjico, por la situacion geográfica de aquella República, respecto de la Isla de Cuba y de los Estados-Unidos.—Ninguna otra region hay en la América del Sur á la que con mayor preferencia acuda la emigracion europea; ninguna en que obtenga mayores ventajas; ninguna tampoco en que nuestro comercio y nuestra navegacion encuentre mercados tan importantes.—Pero esa considerable afluencia de poblacion extranjera, hace imposible que aquellos Estados dejen de considerar como ciudadanos á los descendientes de esos extranjeros; no pueden hacerlo, no lo harán nunca; no es solo contrario á su interés, es incompatible con las necesidades mas vitales de su existencia y desarrollo.

IX.

Pero podrá decirse. La España no está obligada á consultar la conveniencia ni aun la necesidad de los Estados Americanos: solo le toca atender á su propia conveniencia.—Como respuesta á esta observacion, repetiré la idea que antes he apuntado. Es tal la identidad de intereses entre España y las Repúblicas Hispano-Americanas, que siempre que sur-

ge con alguna de ellas una disidencia política, podemos asegurar que una de las dos partes se equivoca, que una de las dos partes no comprende su verdadero interés.

Ya queda demostrado que en la cuestion de que se trata, los Estados del Rio de la Plata (como todas las demás Repúblicas Hispano-Americanas en que sea muy numerosa la poblacion extranjera) no pueden ceder sin desatender la mas vital de sus necesidades, la de robustecer su nacionalidad. Veamos ahora que ganaria la España con hacer extensiva su nacionalidad á los hijos de los españoles que han nacido y residen en los Estados Americanos.

Confieso que no encuentro ninguna conveniencia para España en el logro de esta pretension, absolutamente ninguna. Lo que sí encuentro son inconvenientes muy graves.

Primero.—Los hijos de los españoles, nacidos en América, son los que mas amor abrigan en su pecho al suelo en que nacieron. Esta verdad evidente, incuestionable para cuantos conocen la América Española, está confirmada por el testimonio de la historia.—Hijos fueron de españoles los mas ardientes iniciadores y sectarios del movimiento de independencia en la América Española.—El corazon de los que nacen en América es todo americano, se apega al suelo en que han nacido mucho mas que á la nacionalidad de sus padres.—Sin embargo, es indudable que si los americanos, hijos de españo-

les, pudieran inscribirse en los registros de las legaciones y consulados de S. M. acudirian á verificarlo; porque esa inscripcion les salvaria de las penalidades y peligros del servicio de las armas, y les proporcionaria una proteccion respetable el dia en que el partido político á que perteneciesen fuese vencido.

¿Y cuál seria la consecuencia de esto? Imponer al Gobierno Español el inmenso gravámen de proteger á millares de individuos que han nacido lejos de España, que nunca se proponen pisar el suelo español, que no contribuyen con su sangre ni con su hacienda á la defensa ni al sostenimiento de la nacion Española, y que solo acudirian á guarecerse bajo su bandera para que el Gobierno Español, considerándolos como españoles, los protegiese de los conflictos que como americanos se atraerian. ¿Puede ser esto nunca conveniente para España? ¿Puede haber ni conveniencia ni justicia en imponer á la nacion Española la obligacion de gastar la sangre y los tesoros de sus verdaderos hijos, para ir á proteger á los que nada tienen de españoles?—Tiéndase la vista por la América Española. Véase los conflictos que surgen para España de la necesidad y de la obligacion en que se encuentra de proteger á sus súbditos; y dígase si en vez de pretenderlo, no deberia á toda costa rechazarse la idea de hacer estensiva esa proteccion á los millares de descendientes de esos súbditos españoles que vendrian á ampararse de nuestro glorioso pabellon, como garan-

tía de salvacion en las conmociones políticas que ellos mismos provocarian.

Esta sería para nuestra patria la consecuencia imprescindible del triunfo de la doctrina que se quiere sostener, si afortunadamente ese triunfo no fuese imposible.—Pero aun hay otro terreno en que debe examinarse la cuestion de conveniencia.

¿Qué es lo que conviene á nuestros intereses en América? ¿Que las Repúblicas Hispano-Americanas consoliden y afirmen sus nacionalidades de raza española, ó que privadas de los elementos necesarios para robustecerlas, débiles y estenuadas, pierdan su fuerza vital en convulsiones estériles y sean fácil presa de la codiciosa propaganda Anglo-americana? ¿Nos conviene lo primero? Pues entonces, en vez de empeñarnos en negar á los Estados Hispano-Americanos el único elemento con que pueden robustecer su nacionalidad, que es la descendencia de la emigracion europea, apresurémonos á reconocer en ellos el derecho de asimilarse ese elemento, contribuyendo así á la obra de su pacificacion.

X.

Examinada la cuestion en el terreno del derecho, de los precedentes y de la conveniencia, pudiera considerar terminada mi tarea; pero para completarla voy á demostrar, que independientemente de la solucion que en los párrafos anteriores se da á la cuestion referida, hay otra consideracion importan-

tísima y decisiva; y es, que la cuestion de nacionalidad de los hijos de los españoles no es de tal naturaleza, que sea necesario resolverla en los Tratados de Reconocimiento: que estos Tratados pueden y deben celebrarse dejando intacta aquella cuestion, que no es de reconocimiento de independencia, sino de derecho internacional.

¿Qué son los primeros Tratados que celebra la España con las Repúblicas Hispano-Americanas? Son el acto solemne por el cual la España reconoce la independencia de sus antiguas Colonias, renunciando todo derecho sobre las mismas.—¿Qué cláusulas, qué estipulaciones esenciales deben comprender necesariamente estos Tratados?—Aquellas que sean condiciones imprescindibles de este reconocimiento. Esto no quiere decir que no puedan caber otras en esos Tratados. Cuantas estipulaciones puedan contribuir á sellar y afirmar esa solemne reconciliacion, cuantas disposiciones vengan á dar testimonio de que ambas Partes están bien persuadidas de que si en lo pasado las unió una comun historia, en lo presente las liga una completa identidad de intereses, estarán en su lugar en esos Tratados; pero no son ni deben hacerse condicion imprescindible de ellos.—Si acerca de esos puntos ofreciese dificultad el pronto acuerdo, no debe esto detener la celebracion de los Tratados de Reconocimiento.—Fácil será, dado este primero y necesario paso, entenderse mas adelante sobre otros puntos.

Lo que la España necesariamente debe exigir al

hacer el reconocimiento de la independencia de los Estados Hispano-Americanos, es que estos acepten las cargas que pesaban sobre su pais, del mismo modo que recibieron la herencia de sus derechos; es decir, que reconozcan la Deuda de Tesorería que pesaba sobre las cajas españolas en América, hasta el dia en que aquellos territorios fueron completamente evacuados por las autoridades españolas; y esto debe exigirlo la España como condicion imprescindible del Tratado, porque así lo exige imperiosamente la justicia.—Lo que la España debe exigir al hacer el reconocimiento de los nuevos Estados Hispano-Americanos, es que estos se obliguen á indemnizar los secuestros y confiscaciones hechos durante la guerra de la Independencia á súbditos españoles.—Lo que debe exigir por ùltimo, es que los españoles que durante las convulsiones de la guerra de la independencia americana, ó despues de ellas, tuvieron que ceder á la presion de las circunstancias aceptando la nacionalidad americana, puedan recobrar la suya primitiva si así les conviniese.

Estas son las condiciones necesarias, imprescindibles que la España no puede menos de sostener y estipular al reconocer la independencia de sus antiguas Colonias. Esas condiciones encierran el arreglo de las cuestiones inherentes al hecho de la independencia, y nacidas de los sucesos que con ella coincidieron. Este es el arreglo de lo pasado.—Arreglado que sea, vendrán los arreglos para de hoy

en adelante. La base de ellos, cuando menos, debe sentarse tambien en el Tratado de Reconocimiento, porque claro está que al hacerse la reconciliacion, entre España y sus antiguas provincias, es necesario asegurar respectivamente á los ciudadanos de ambas Partes contratantes, por lo menos, las ventajas y beneficios que gocen los extranjeros de otros paises.—En punto á ventajas á los extranjeros, á garantías de seguridad para sus personas y haciendas, y á concesiones liberales á la navegacion y al comercio, el interés bien entendido de las Repúblicas Hispano-Americanas debe estimularles á ser hasta pródigos.—Piensen que su necesidad suprema es atraer á su suelo poblacion europea, porque no solo es el elemento necesario para el desarrollo de su riqueza, sino lo que es mas aun, para la conservacion de la paz.—Esta conviccion va abriéndose camino en el espíritu de muchos hombres de estado americanos, y ella dará para la América frutos abundantes y provechosos.

Pero si además de las condiciones imprescindibles de los Tratados de Reconocimiento puede y debe aspirar la España á introducir en ellos cláusulas que contribuyan al fomento de su navegacion y comercio en el Nuevo-Mundo y al bienestar de los españoles que en él residen, de ninguna manera debe hacer condicion *sine qua non* de la celebracion de los Tratados la resolucion de un punto de derecho internacional, que la América tiene tan poderosas razones para resolver de distinto modo que la

España. La nacionalidad que deban tener los hijos de los españoles, nacidos en las Repúblicas Hispano-Americanas, es una cosa enteramente extraña al Reconocimiento de su independencia: de ninguna manera puede ni debe hacerse depender este reconocimiento de la resolucion de aquella cuestion.—Celébrense los Tratados de Reconocimiento dejándola intacta.—Hasta ahora ninguna nacion, como antes he dicho, ha obtenido lo que la España pretende. Si alguna lo obtuviese en adelante, que es bien seguro no lo obtendrá, la España estaria en su perfecto derecho reclamando para sí la misma facultad que á otra nacion se reconociera.—Entonces, y no ahora sería ocasion de que los que todavía crean que puede convenir á la España contraer la obligacion de hacer estensiva su proteccion á los hijos de los españoles en América, hicieran valer las razones en que funden esa pretension, cuya justicia y cuya conveniencia desconozco completamente.

XI.

Queda, pues, demostrado que la pretension de considerar como españoles á los hijos de españoles nacidos y residentes en las Repúblicas de América, es la verdadera causa de que aun no se hayan establecido relaciones regulares con los Estados del Rio de la Plata y con otras varias Repúblicas: queda demostrado que semejante pretension, discutible

cuando menos en el terreno del derecho, es contraria á los precedentes establecidos, á las necesidades mas vitales de la América y á la conveniencia misma de la España; y queda demostrado por último, que aun cuando no lo fuera, no deberia hacerse depender de esa cuestion la celebracion de los Tratados de Reconocimiento.—Resta solo exponer sucintamente los graves inconvenientes que se siguen para los intereses españoles de que esos Tratados no se celebren.

En primer lugar, es evidente que no porque la España sostenga esa pretension, y se niegue á celebrar los Tratados, si no se accede á ella, dejan los hijos de españoles de ser tratados y considerados en América como americanos, sin que la España pueda evitarlo; pues no creo que á nadie le ocurra emplear la fuerza para este objeto. De suerte que el primer inconveniente de la negativa de la España, es el de ser completamente ineficaz.

Pero no es solo este: hay otros muy graves.—En las repúblicas no reconocidas aun por la España, no hay un pacto escrito que sirva de garantía á los derechos de nuestros compatriotas.—Si estos son bien tratados, se deberá á las buenas disposiciones de los gobiernos, á su propia conveniencia y á las naturales simpatías que existen entre españoles y americanos; pero claro está que en caso de que nuestros compatriotas sean vejados ó desatendidos, las reclamaciones del Gobierno Español carecerán de la fuerza que les darian las estipulaciones de un Tra-

tado solemne. Lo mismo digo de las disposiciones que en las Repúblicas Americanas puedan adoptarse en beneficio del comercio y navegacion de otras naciones, con perjuicio de los nuestros.—Mientras no nos esté garantido por un Tratado el trato de la nacion mas favorecida, no tenemos seguridad de seguir obteniéndolo, y nuestras reclamaciones para conservarlo, en caso necesario, carecerian de la sólida base del derecho internacional positivo.

Además, el desarrollo de las relaciones entre España y las Repúblicas Hispano-Americanas requiere, y probablemente requerirá aun mas en adelante, el ajuste de otras estipulaciones sobre diversas materias. Pues todas ellas son imposibles mientras no existan los Tratados de Reconocimiento, base primera y precisa de nuestras relaciones con todas las Repúblicas Americanas de orígen español.

Por último, hasta que esto se verifique, los españoles, cuyos bienes fueron secuestrados ó confiscados en América, están privados de la indemnizacion que de justicia les corresponde, y que se estipula en los Tratados de Reconocimiento.

Tiempo es ya de que esos Tratados se concluyan. Cerca de medio siglo ha transcurrido desde que la América Española proclamó su independencia.—Veinticuatro años hace que las Córtes españolas decretaron el principio del reconocimiento.—Hora es de que ese principio tenga completa ejecucion. Harto tiempo hemos perdido: harto tiempo hemos dejado que la influencia y los intereses de

otras naciones se arraiguen y desarrollen esclusivamente en la América Española, con menoscabo de la influencia y de los intereses de la España. Nuestra Nacion vuelve en sí de su pasado abatimiento: recobra la conciencia de sus altos destinos, y dirige instintivamente sus miradas al Mundo de que un tiempo fué Señora, y del que hoy quiere y debe ser amiga fiel y sincera.—Allí viven millares de compatriotas nuestros, que anhelan vivamente que entre los gobiernos se establezcan las mismas cordiales relaciones que ya existen entre los pueblos.—Allí hay tambien naciones de raza española, que esperan el poderoso apoyo de su antigua Madre para que esa raza no desaparezca del Nuevo-Mundo, arrojada por otra raza invasora y codiciosa. Comun es nuestro interés, unos nuestros sentimientos, idénticas nuestras aspiraciones.—Atienda la España los clamores que hasta ella vienen desde las playas del Nuevo-Mundo; y hagamos lo posible para que el gran dia de la regeneracion de nuestra patria sea tambien el de la regeneracion de los pueblos de nuestra raza en América.